

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

CORRESPONDENCIA OFICIAL  
 CIRCULAR

Llama extraordinariamente la atención de este Gobierno el considerable número de señores Alcaldes de pueblos de esta provincia, que al ser apercibidos por mi autoridad por incumplimiento de los servicios que se les tienen reclamados, manifiestan que los desconocen por completo, debido á que sus respectivos Secretarios no les dan cuenta de ellos, lo cual demuestra que estos funcionarios, careciendo de facultades para ello, se incautan de la correspondencia oficial del Alcalde y BOLETINES OFICIALES, con lo que se perjudican grandemente los servicios, puesto que se despachan cuando aquéllos tienen por conveniente hacerlo; en su consecuencia, he dispuesto prevenir á las citadas autoridades que, en lo sucesivo, no permitan en manera alguna que la correspondencia oficial y BOLETINES se abra por otra persona que no sean ellas, enterándose minuciosamente de cuanto les ordenen sus superiores, disponiendo su exacto y puntual cumplimiento y dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que se celebre de cuantos asuntos á ella correspondan, así como la lectura de los BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana, en la inteligencia de que, en adelante, no he de permitir disculpas y quejas como las que se mencionan y que pueden evitarse, at-

niéndose al cumplimiento estricto de cuanto en esta circular se previene.

Los señores Alcaldes me acusarán recibo de esta circular.  
 Logroño 28 de Febrero de 1902.

El Gobernador,  
 Manuel Cojo.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en oro todos los derechos de exportación y los de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

«Seis. Carbones minerales y el cok.

Ocho. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos.

Nueve. Dichos de 20 á 80 por 100 inclusive.

Diez. Dichos de menos de 20 por 100.

Once. Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.

Doce. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.

Trescientos seis. Coches y Berlitas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos siete. Berlitas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos ocho. Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capota,

cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos diez y seis. Embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.

Trescientos veinticuatro. Bacalao y pezpalo.

Trescientos veinticinco. Polvo de pescado.

Trescientos treinta y dos. Trigo.

Trescientos treinta y tres. Harina de trigo.

Trescientos treinta y seis. Los demás cereales.

Trescientos cuarenta y dos. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientos cuarenta y tres. Dichos de otras procedencias.

Trescientos cuarenta y cuatro. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.

Trescientos cuarenta y cinco. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientos cuarenta y seis. Dicho de otras procedencias.

Trescientos cuarenta y siete. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.

Trescientos cuarenta y ocho. Canela de todas clases y sus imitaciones.

Trescientos cuarenta y nueve. Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.

Trescientos cincuenta. Té y sus imitaciones y la hierba mate.

Trescientos cincuenta y cinco. Vinos espumosos.

Trescientos cincuenta y seis. Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.

Trescientos cincuenta y siete. Los anteriores en botellas.

Trescientos cincuenta y ocho. Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.

Trescientos cincuenta y nueve. Los anteriores en botellas.»

Art. 2.º En las liquidaciones de los mencionados derechos se hará una reducción que corresponda al tipo medio del cambio sobre el extranjero. Si resultase en la reducción una fracción decimal, se prescindirá de ésta en el caso de que no llegue á 50 céntimos. Si llegase ó excediese se computará por una unidad.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras á la vista de Madrid sobre Paris, según el Boletín de cotización de la Bolsa de Madrid, en el periodo anterior al en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará en los días 15 y último de cada mes, dicho tipo medio del cambio y la reducción á que habrán de sujetarse, durante el periodo siguiente, las liquidaciones de derechos, publicándose dichos tipos en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina.

Tercero. Billetes del Banco de Francia; y

Cuarto. Letras ó cheques sobre Paris, Londres, Bruselas, ó Berlin, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidas.

Art. 4.º Las fracciones inferiores á 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley empezarán á regir el día 1.º del mes siguiente al en que se promulgue en la Gaceta de Madrid, fijando el Mi-

nistro de Hacienda el tipo medio del cambio y la reducción correspondiente, en los términos establecidos en el art. 2.º

Las liquidaciones practicadas ó que se practiquen en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre último se considerarán como definitivas.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE  
El Ministro de Hacienda,  
**Angel Urzáiz.**

**Ministerio de la Gobernación**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 14 de Enero de 1892, dictado para regular la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, fué modificado por el de 19 de Enero de 1897, que restableció, respecto á plazos, las prescripciones esenciales del de 27 de Febrero de 1852.

Más importantes modificaciones, inspiradas en idéntico criterio llevó al ramo de Correos el reglamento de servicio de 1898, entre cuyas disposiciones figuran reproducidas, casi literalmente, las del mencionado Real decreto de 1852.

Constituye, pues, el ramo de Telégrafos, en cuanto á la contratación de sus servicios se refiere, una excepción del Real decreto de 1852, que, ni responde á exigencias especiales de carácter orgánico, ni conviene mantener respecto á disposición, que, como aquella, ha encontrado en la sanción del tiempo y en el respeto de todos, virtualidad y eficacia, quizá nunca logradas en nuestro régimen administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1902.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Alfonso González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La contratación de los servicios de Telégrafos dependientes de la Dirección general del ramo, se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Alfonso González.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

La Dirección general de Sanidad ha visto los números 1, 3 y 5 de la revista titulada *La Medicina Valenciana*, publicados en Valencia, y correspondientes á los meses de Enero, Marzo y Mayo de 1901; y

Resultando que, con los epígrafes «Apuntes sobre la aplicación de la anestesia clorofórmica al parto normal» y «Nota sobre un nuevo procedimiento para provocar el parto», el firmante D. Miguel Orellano expone, defiende y propaga intervenciones extraordinarias en los casos de embarazos y partos normales, que, según sus escritos, se refieren á los tres extremos siguientes: 1.º, á la provocación del parto antes de su natural terminación en mujeres perfectamente conformadas, y con gestación y condiciones de salud asimismo excelentes; 2.º, al empleo habitual del cloroformo, llevando la anestesia al período de resolución quirúrgica, en el cual se ha de mantener para hacerla eficaz; y 3.º, á la necesidad de precipitar artificial y violentamente los tiempos todos del parto, á causa de que la anestesia llevada al grado quirúrgico tiene que durar poco, por lo cual, al emplearla, dilata bruscamente el cuello uterino con el dilataador Tarnier unas veces, y con los dedos otras, á poco de haber comenzado sus contracciones; aplica, luego de esto logrado, el forceps á la cabeza de la criatura, de ordinario encima del estrecho superior, sea cualesquiera su posición, y extrae aquella rápida y violentamente:

Resultando que, por lo que se refiere á la provocación anticipada del parto, aparece claro, del examen de las nueve observaciones cuyo historial se detalla, que se aconseja y practica como si fuese una cosa perfectamente natural, hasta poniéndose de acuerdo embarazada y Profesor sobre el día y la hora en que ha de verificarse el parto, á veces obedeciendo, según motivos expresados, á complacencias por razón de maro agrado; á una salida que ha de realizar el Profesor; á un viaje que tiene que verificar en largo plazo la embarazada para uso de aguas minero-medicinales, ó á causas de esta índole;

Y resultando que dice el autor haber empleado dicha anestesia quirúrgica en más de cien partos normales, y que su procedimiento para provocar el parto lo imitan ya otros Profesores, pues en el número de Septiembre de dicha revista advierte que, á los casos por él publicados, pudiera añadir algunos suyos que no se han publicado, «y otros—dice—que pertenecen á la práctica de algunos Profesores á quienes les merecen confianza mis escritos».

Consultados al Colegio Médico de Valencia, Corporación oficial y regional, y la Sociedad Ginecológica Española, Corporación nacional libre, y especialista en la materia de que se trata; y

Considerando que el embarazo es un estado natural, que tiene su terminación asimismo natural, el cual siempre, en todos los pueblos; y bajo todas las doctrinas y religiones, ha merecido un absoluto respeto, solamente quebrantado cuando motivos de enfermedad ó anómalas conformaciones de la mujer han obligado á terminarle, afrontando con ello, después de cumplidos requisitos que la moral médica señala, unos peligros, solamente para evitar mayores y más seguros daños:

Considerando que si es plausible y digno de respeto estudiar y proponer nuevos agentes medicinales y modificadores de los estados del cuerpo humano, para que la medicina y la higiene los apliquen en los casos de alteraciones de la salud y de reconstitución del organismo, no lo es en el estado actual de la ciencia y de la moral, así social como profesional, para que los apliquen á interrumpir un estado natural que tiene de ordinario una finalidad propia y seguramente inocua:

Considerando que desde el momento en que se autorizase á los Profesores para que, de acuerdo con las embarazadas, y obedeciendo á motivos puramente caprichosos, que se supeditan á cálculos, con frecuencia falsos ó inseguros, interrumpiesen el estado de gestación, resultaría, sin poderlo evitar, favorecida, estimulada y defendible la práctica criminal de los abortos y de los partos prematuros, que es una de las más extendidas y de las que más cínicamente se ofrecen en las planas de los anuncios y se realizan en todos los pueblos, á pesar de las severas penas con que la castigan los Códigos:

Considerando que cuando se anuncia un procedimiento que provoca el parto *con seguridad y sin peligro para la madre ni para el feto, en el día y á la hora que se quiera, sin emplear ningún instrumento*, si se sirve á los fines humanitarios y utilísimos de la Medicina en los poquísimos casos en que necesita provocar el parto, se sirve también, por desgracia, y sin poderlo evitar, á la obra del crimen abortador, que usa á diario, y con frecuencia espantable, de los medios que crees más seguros é inocuos para provocar el

parto y matar el producto de la concepción:

Considerando ser uno de los principios más elementales de obstetricia, per nadie negado, que la naturaleza de cada mujer no reserva á todos los embarazos exactamente el mismo tiempo de duración, terminando naturalmente unos antes y otros después, por lo cual es imposible á la Medicina fijar con exactitud, en cada caso, cuándo ha de terminar espontáneamente, y, por consecuencia, cuándo se puede provocar un parto sin exponerse á restarle el feto muchos días, á veces más de un mes, de estancia en el claustro materno, lo cual supone, aun con las prácticas mejor intencionadas, un atentado á las condiciones de resistencia, y por lo tanto á la vida de tan tiernos y delicados seres:

Considerando que la recomendación y aplicación de este procedimiento de asistencia á los partos normales, supondría lo que no hay derecho á suponer, á saber que en la cloroformización profunda, provocación violenta del parto, dilataciones forzadas del cuello y aplicaciones del forceps, no hay peligro alguno; por lo cual, y teniendo presente lo que sobre todas estas acciones han establecido la práctica de todos los pueblos, el consejo de todas las Autoridades y los principios de la ciencia, puede aceptarse como un axioma que cien mujeres bien conformadas, cuyos partos anteriores hayan sido normales, estén sanas y en ellas todo vaya bien, dando á luz en despeplado, sin asistencia de Médicos ni Comadronas, presentaran una proporción menor de complicaciones y casos desgraciados que si fuesen asistidas por eminentes médicas dadas á tales novelorías; pues cuando la naturaleza prepara bien todo para realizar una función suya, hay que dejarla entregada á sus maravillosos recursos, que ya con ser suyos tienen razón sobrada para ser superiores á los del arte:

Considerando que el Colegio médico de Valencia y la Sociedad Ginecológica Española, de acuerdo con los principios universalmente admitidos en obstetricia, declara no ser aceptable lo siguiente:

- 1.º Abreviar un embarazo normal sin indicaciones distócicas ó médicas que lo justifiquen.
- 2.º Violentar la dilatación del cuello cuando ésta se realiza fisiológicamente.
- 3.º Aplicar el forceps á la criatura cuando hay una presentación y parto normales.
- 4.º Afrontar los riesgos de cloroformizaciones profundas, infecciones y manipulaciones traumáticas, cuando todo es normal en la mujer y en la marcha de su parto:

Y considerando que si las leyes y las costumbres autorizan á confiar á los Médicos la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos, es á cambio de que los Profesores correspondan á este derecho procurando reali-

zar su delicadísima misión con el mayor conocimiento y prudencia posibles, para conseguir siempre, que no se produzca daño alguno, cuando no exista, y, cuando se pueda, que se remedie en lo posible el que las fatalidades de la vida humana hubieren producido; sin que Profesor alguno, por eminente y extraordinario que se considere, tenga derecho á profanar los respetos debidos al cuerpo humano, ni á comprometer su vida con temeridades ni osadías que rechace la conciencia médica general, porque con ello se faltaría á la misión esencial de la Medicina, y se justificarían leyes especiales sobre responsabilidad médica, que serían necesarias si las temeridades y novelorías de la concurrencia profesional careciesen del necesario freno;

La Dirección general de Sanidad tiene á bien manifestar lo siguiente:

1.º Que reconoce la laboriosidad, el entusiasmo por el progreso y la buena fe con que D. Miguel Orellano ha procedido en su deseo de adelantar las prácticas de la obstetricia, y se abstiene de juzgar la exactitud y el mérito de sus inventos y doctrinas por corresponder esto á la ciencia.

2.º Que considera condenable en absoluto toda medicación y manipulación, cualesquiera que ellas fuesen y procedan de quien procedan, que sin indicaciones médicas suficientes, y previa consulta entre Profesores de Medicina, allí donde fuere posible, determinen la provocación del parto en casos de embarazo normal ni una hora antes de lo que la naturaleza de la mujer determine, considerando á toda mujer embarazada respetable en absoluto.

3.º Que es asimismo condenable el que se practiquen operaciones violentas sobre la mujer y la criatura en casos de partos de marcha normal.

4.º Que cuando se provoquen el parto de embarazos normales y se realicen maniobras operatorias innecesarias en los partos asimismo fisiológicos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que depuren las responsabilidades que procediesen, muy singularmente si estas intervenciones innecesarias hubieren causado accidentes á la madre ó á la criatura; y

5.º Que se recomienda á los Colegios médicos y á las Autoridades sanitarias que, cumpliendo su fin moralizador en el ejercicio de la práctica profesional, combatan y persigan toda clase de intervenciones injustificadas y temerarias en los embarazos y partos cuando las condene una severa moral médica.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Palido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Febrero.)

**Ministerio de Estado**

**SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA**

«Procuración general de la Tierra Santa en Jerusalén.—Excelentísimo Sr.—Muy Sr. mio: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha 9 de Enero próximo pasado, núm. 14, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Banco de España, cargo de los señores Goguel y C.ª, Paris, por el valor de francos 39.465 con 12 céntimos, importe de las 52.981 pesetas con 92 céntimos recaudadas en el año último de 1900, que al cambio de 34'25 por 100 han producido la suma en francos mencionada, en concepto de limosnas con destino á las Misiones españolas de Tierra Santa.—Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por el Sr. Cónsul de España en esta Ciudad con fecha 9 de Febrero del presente año.—Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalén 11 de Febrero de 1901.—(firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un selló en tinta con las armas y epigrafe de la Procuración).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.—Está conforme: Ramón Gutiérrez y Ossa.

(El estado detallando las cantidades recibidas, se inserta en la página 184.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**Servicio de trabajos antiflozéricos**

Ingeniero Director,

D. LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROBRERO.

La oficina de este servicio ha quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

**SECCIÓN JUDICIAL**

**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, cumpliendo orden de la Audiencia provincial de Logroño, en la que pende causa procedente de este

Juzgado contra Miguel Muro Antónanzas y Sandalio Hernández Moreno, por el delito de homicidio, por la sección primera de dicha Audiencia, se han señalado los días 10, 11 y 12 del próximo Abril á las diez de la mañana, para la celebración del juicio oral, mandando se cite para dicho acto al testigo Blas Gómez y Remón, vecino de esta ciudad, en la actualidad de ignorado paradero, bajo apercibimiento de que si no compareciere incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Y para que pueda llegar á conocimiento de dicho sujeto, se expide esta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Calahorra á 26 de Febrero de 1902.—El Escribano, Joaquín Barrachina.

Don Justo González Grau, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de las causas que motivaron la desaparición del soldado Pedro García Calvo, que perteneció al Batallón Cazadores Expedicionario de Filipinas, número siete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro García Calvo, natural de Grañón, provincia de Logroño, hijo de Donato y de Modesta, de veintiseis años, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos veintidós milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en el cuartel del Hospital de esta plaza ó haga llegar el mismo noticias de su actual paradero, con el fin de poderle recibir declaración en el expediente que se sigue por su desaparición en Filipinas, bajo apercibimiento de que no hacerlo se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de no ser habido lo manifiesten sin pérdida de tiempo á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 17 de Febrero de 1902.—El segundo Teniente Juez instructor, Justo González.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, Bezas y

Castroviejo, distantes de este pueblo mil metros el primero y cinco mil el último, con la dotación anual de 350 pesetas pagaderas por trimestres vencidos por los respectivos Municipios.

El que resulte agraciado lo será también para la asistencia de las familias pudientes de los dichos pueblos, advirtiendo que el de Castroviejo ha de tener Practicante, y el salario consista en 2500 pesetas satisfechas en la misma forma que la titular, respondiendo del pago una comisión de vecinos pudientes de cada pueblo.

La persona que desea obtener dicha plaza, que será licenciado en Medicina y Cirugía, presentará solicitud en esta Alcaldía por término de 30 días á contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Santa Colema y Febrero 26 de 1902.—El Alcalde, Federico Tricio.

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, dotada con cien pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de quince días, teniendo presente que el agraciado percibirá cien fanegas de trigo anuales por la asistencia facultativa de los ganados que poseen los vecinos de esta villa y la del pueblo de Galbarruli y Aldes de Villaseca y que en este partido se colocan anualmente de cuatro á cinco mil herraduras.

Sajazarra 25 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Terminados los repartimientos de consumos y gremial de líquidos, aguardientes y licores de esta villa para el presente año, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas hasta el acto del juicio de agravios.

Pradejón 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Martín Ezquerro.

Don Alberto Sáenz de Santa María y Benito, Juez municipal de esta villa de Uruñuela.

Hago saber: Que debiendo celebrar este Juzgado juicio de faltas por lesiones leves inferidas por don Luciano Sáenz de Santa María, á don Oscar y don Sebastián Sáenz de Santa María, según auto dictado por el señor Juez de 1.ª instancia é instrucción del partido en sumario que el mismo instruyó, é ignorando la residencia de dichos señores, se les cita por el presente, á fin de que el día veinte de Marzo próximo venidero y hora de las once, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado municipal á la celebración de referido juicio, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Uruñuela 25 de Febrero de 1902.—Alberto Santa María.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.ª

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, ectétera, y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1901, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO.	Pesetas Cts.
Albarracín.	31 Enero.	Don Telesforo Jiménez	Libranza del Giro mutuo.	10 00
Almería.	8 Mayo.	» Antonio Rieto.	Entrega él mismo á la mano.	150 00
Astorga.	24 Abril.	» Francisco Rubio	Idem id. D. Gregorio del Conde.	17 00
Avila.	12 Enero.	» Raimundo Pérez Gil.	Letra c/ al Banco de España.	171 50
Badajoz.	17 Diciembre.	» José Henares	Libranza del Giro mutuo.	34 70
Barbastro.	12 Enero.	» Manuel Sesé	Letra c/ D. Francisco Morana.	253 30
Barcelona.	1.º Abril.	» Tomás Sánchez y González.	Entrega D. Emilio González.	257 00
Burgos.	24 Mayo.	» Gerardo Villota	Letra c/ al Banco de España.	287 35
Cádiz.	31 Enero.	» Juan Galán y Caballero	Libranza del Giro mutuo.	55 00
Calahorra.	2 Julio.	» Fernando Eguizabal.	Cheque c/ Sres. Urquije y Comp.ª	330'00
—	24 Diciembre.	El mismo	Idem id. id.	303'00
Canarias.	13 Marzo.	» Bernardo Cabrera.	Letra c/ al Banco de España.	240 00
Cartagena.	9 Febrero.	» Rafael Alguacil.	Letra c/ al Banco de España.	387 00
Ceuta.	31 Enero.	» Salvador Ros y Calaf.	Libranza del Giro mutuo.	10 00
Ciudad Real.	13 Marzo.	» Eloy Fernández.	Libranza del Giro mutuo.	21 00
Ciudad-Rodrigo.	13 »	» Robustiano Antón.	Idem id. id.	57 00
Córdoba.	14 Mayo.	» Pedro Moreno.	Remitido en sellos.	7 27
Cuenca.	31 »	» Gregorio Auñón.	Libranza del Giro mutuo.	30 00
Gerona.	30 »	» Antonie María Oms.	Idem id. id.	7 00
Granada.	10 »	» Marcelino Toledo.	Cheque c/ Luis Roy Sobrino.	340 00
Guadix.	21 Diciembre.	» Manuel López Martínez.	Entrega D. Rafael Matias Padilla.	540'40
—	9 Febrero.	El mismo.	Letra c/ al Banco de España.	250'00
Huesca.	9 »	» Pablo Hidalgo.	Idem id. id.	130 00
Ibiza.	10 Diciembre.	» Juan Torres y Ribas.	Entrega D. Manuel Mari.	18 00
Jaca.	12 Enero.	» Delfín Alastuey.	Libranza del Giro mutuo.	230'00
—	18 Octubre.	El mismo.	Entrega D. Miguel Irigeyen.	439'46
Jaén.	19 Julio.	» Cristino Morronde.	Libranza del Giro mutuo.	66 00
—	27 »	» Juan de la Cruz Salazar.	Letra c/ al Banco de España.	544'61
León.	14 Octubre.	» Vicente Silva Díez.	Idem id. id.	250'00
—	11 Diciembre.	El mismo.	Idem id. id.	500'00
Lérida.	10 Mayo.	» Crescencio Esforzado.	Letra c/ P. Alfaro y Comp.ª.	25 00
Lugo.	12 Enero.	» Tomás Suárez.	Libranza del Giro mutuo.	10 00
Madrid.	31 »	» Miguel Callejo.	Entrega por recaudado en el Almacén de Santuarios de esta Corte durante el mes de Enero.	4 75
—	31 Diciembre.	» Mariano Perales, encargado del almacén de Santuarios.	Entrega por recaudado en los meses de Febrero á Diciembre.	2605 33
—	12 Septiembre.	» Nicolás de Pablo.	Entrega como limosna.	5 00
—	9 Octubre.	Entrega de los Sres. Marqueses de Murillo.	Limosna correspondiente á 1900.	150 00
Málaga.	20 Mayo.	Don Rafael Parodi.	Entrega D. Antonio Quílez.	237'50
—	17 Octubre.	El mismo.	Letra c/ al Banco de España.	593'60
Mallorca.	10 Mayo.	» Matias Company.	Letra c/ E. Sáinz é hijos.	1021 94
Manila.	13 Marzo.	» Bernabé del Rosario.	Idem id. id.	1125 00
Menorca.	31 Enero.	» Antonio Sintes.	Cheque id. id.	294 06
Mondónedo.	22 Febrero.	» Jesús Carrera.	Libranza del Giro mutuo.	218 00
Orense.	10 Mayo.	» Salvador Martínez.	Idem id. id.	10 00
Orihuela.	13 Marzo.	» Juan Ruiz Ramírez.	Cheque c/ G. Roland hijo.	500 00
Ossa.	10 Mayo.	» Antonie Marquez.	Idem c/ D. Manuel Pascual Davia.	315'40
—	6 Diciembre.	El mismo.	Idem c/ D. Luis Bacqué.	320'61
Oviedo.	31 Enero.	» Antonio Sánchez Otero.	Letra c/ al Banco de España.	336'00
—	26 Agosto.	El mismo.	Idem id. id.	400'00
—	14 Octubre.	El mismo.	Idem id. id.	500'00
Palencia.	12 Enero.	» José Madrid.	Cheque c/ Luis Roy Sobrino.	50 00
Pamplona.	11 Diciembre.	» Juan Cortijo.	Idem c/ al Banco de España.	4301 70
Plasencia.	26 Noviembre.	» Policarpo Barco.	Libranza del Giro mutuo.	25 00
Salamanca.	11 Enero.	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Entrega D. José Vicente Ruano.	685 80
Santander.	23 Noviembre.	» Weneeslao Escalzo.	Idem D. Alfredo Tobarra.	15 00
Santiago.	13 Marzo.	» Ricardo Rodríguez.	Letra c/ Crédit Lyonnais.	112 00
—	2 Octubre.	R. P. Fr. Miguel Barraincúa.	Remite como limosna.	250 00
Segorbe.	10 Mayo.	Don Manuel Izquierdo.	Libranza del Giro mutuo.	500 00
Segovia.	22 Enero.	» Salvador Guadillo.	Entrega él mismo á la mano.	35 00
Sevilla.	9 Febrero.	» Ildefonso Población.	Letra c/ al Crédit Lyonnais.	474 00
Sigüenza.	29 Noviembre.	» Juan Francisco Cabrera.	Libranza del Giro mutuo.	10 00
Tarazona.	30 Diciembre.	» Joaquín Carrión.	Idem id. id.	45 00
Tenerife.	31 Enero.	» José Francisco Padilla.	Letra c/ al Banco de España.	506 00
Teruel.	12 »	» Blas Espallargas.	Libranza del Giro mutuo.	30 00
Teledo.	22 Febrero.	» Salvador Valdepeñas.	Letra c/ al Banco de España.	955 39
Tortosa.	22 »	» Julián Ferrer.	Cheque c/ D. Luis Bacqué.	457 25
Tuy.	26 Enero.	» José Rodríguez de Pérez.	Letra c/ Sres. Sobrines de Céspedes.	1129 35
Urgel.	31 »	» Vicente Porta.	Libranza del Giro mutuo.	58 00
Valencia.	19 »	» Salvador Montesinos.	Cheque c/ al Banco de España.	4469 00
Valladolid.	29 Abril.	» Melchor Serrano.	Entrega D. Doroteo Segura.	447 35
Vieh.	20 Junio.	» Sebastián Aliberch.	Letra c/ D. Luis Bacqué.	250 00
Vitoria.	22 Enero.	» Andrés González de Suso.	Idem c/ á D. Julián Moreno.	2900 86
Zamora.	31 »	» Fernando Iglesias.	Libranza del Giro mutuo.	40 00
Zaragoza.	11 Abril.	» Antonio Resillo.	Letra c/ al Banco de España.	259 00
<i>Total que se remite.</i>				32614 48

NOTA. No han rendido cuenta los Comisarios de Tarragona y Tudela. Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la de Coria. Importa la presente relación las figuradas treinta y dos mil seiscientos catorce pesetas cuarenta y ocho céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1902.—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazón,—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.